AI N° 082 de 2022
Procedimiento: Ordinario simulación
Demandante: Rocío López de Montoya
Demandada: Oscar Montoya López y otros
Radicado: 05001 31 03 **017 2011 00505** 01
Asunto: Rechaza de plano recurso de apelación

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la providencia.

El apoderado de la parte demandante recurre la determinación del juez de la primera instancia tomada en audiencia del pasado 16 de diciembre de 2021, en la que dispuso denegar la nulidad anclada en el artículo 121 del C. G. del P. planteada por el apoderado de la parte demandante. Contra dicha decisión, argumentó entonces el recurrente, que la aludida nulidad operó de pleno derecho y que no es posible entender que el término se interrumpía a partir del cambio de titular del Despacho, estimando, además, que las diversas prórrogas de la instancia que ha tenido el proceso, vulneran el debido proceso del accionante.

Al volver la mirada sobre la inconformidad que plantea el togado recurrente, se advierte de bulto que la misma deviene improcedente y, por ende, habrá de rechazarse de plano el recurso de apelación. Memórese que la Corte Constitucional ha reiterado en abundante jurisprudencia que la función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias, incluyendo los autos, el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial.

En tratándose de asuntos decididos en autos interlocutorios, la Alta corporación ha señalado que *"…la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las*

mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación…"[1]

Se explica lo anterior porque el *"…carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes,* ***pero también respecto del juez que las profiere****. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "…El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer (…) Cabe reseñar que el carácter vinculante* ***no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, <u>en general, una vez cobran ejecutoria</u>…" -se subraya-***

En el *sub lite*, al examinar las distintas piezas procesales que obran en el plenario, encuentra la sala que la solicitud de nulidad que eleva en este caso el apoderado de la señora Rocío López de Montoya -q.e.p.d.-, fue la que el Juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito, dio por superada en providencia del pasado 07 de mayo de 2021, al resolver la nulidad que en su momento alegó, advirtiendo la dispensadora de justicia que: *"…Es importante resaltar que el 29 de enero/2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito, sin embargo, debido al represamiento de las audiencias en razón de la suspensión de términos, la agenda para la realización de las mismas se ha visto afectada, por lo que se ha tratado de dar prelación a las audiencias pendientes en orden de antigüedad, por lo cual, mediante auto de la misma fecha se procede a señalar fecha para tal efecto. Consecuentemente, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, RESUELVE: 1.* ***Se niega la solicitud de declaratoria de falta de competencia****, por lo expuesto. 2. Se hace uso de la prórroga competencia…"* -se resalta-.

No solo que frente a esta determinación no interpuso los recursos de Ley, sino que no terminó de transcurrir el término prorrogado, que vencía en enero de este año. Además, previamente, en memorial del pasado 04 de julio de 2018 (cfr. fl. digital 331 archivo 01), elevó similar solicitud ante el Despacho, señalando la superación con creces del tiempo establecido en

[1] Sentencia T 1274-05

el artículo 121 del C. G. del P., frente al cual, mediante providencia del 10 de septiembre de esa misma anualidad, el Despacho la denegó argumentando lo siguiente: *En el proceso consta sentencia de primera instancia fechada 18 de junio/2014, que desestima íntegramente las pretensiones de la demanda. La providencia de la segunda instancia que declare nulidad de esta sentencia y ordena rehacer la actuación viciada vinculando litisconsortes necesarios, tiene fecha 17 de abril/2017. Es decir que ni la providencia de la primera instancia ni la de la segunda instancia quedan arropadas por la regulación del artículo 121 del Código General del Proceso, por tratarse de procesos en trámite antes de 01° de enero/2016 fecha ésta en que en ultimas cobro aplicación el Código, General del Proceso. A lo cual se agrega que subsanar vicios o defectos en la actuación, que dieron pie a la nulidad procesal que se ordena subsanar para proferir nuevamente sentencia, no son presupuestos de hecho arropados por la disposición del artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia no precede la solicitud planteada por el abogado que ejerce la representación de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado, Niega aplicar con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, efectos de pérdida de competencia…"*

Ante la interposición de los recursos de reposición con apelación en subsidio, el Juzgado indicó: "…*En el presente asunto no se ha completado la notificación a todos los litisconsortes. Es decir, no se ha integrado el litisconsorcio, lo cual imposibilita jurídicamente la configuración de pérdida de competencia que invoca el abogado de la demandante. De manera que se mantiene el auto que niega configuración de pérdida de competencia. (…) En aplicación del principio de taxatividad que rige el recurso de apelación, se niega la apelación que aquí se invoca en subsidio porque no está prevista la apelación frente al auto que niega configuración de pérdida de competencia…"*

Del anterior contexto procedimental y conforme la jurisprudencia en cita, refulge que no resulta procedente permitir al togado de la parte demandante, cada que el estrado le concede la palabra, abrir un debate cuando ya se ha desatado en una oportunidad anterior una solicitud por los mismos hechos, sin que se presente ningún elemento nuevo o sobreviniente que permita al menos suponer que se está ante una situación diferente, o que las condiciones de la petición que se estudia son disímiles a las que existían al momento de la interposición de la primera solicitud.

Para el suscrito, es claro que la nulidad aquí formulada en su momento fue resuelta por cada uno de los dispensadores de justicia que por

diversas razones han sido los titulares del Despacho. De este modo, urge recordarle al recurrente que en el proceso campean principios como el de irreversibilidad, preclusión y escalonamiento de las distintas etapas procesales, que impiden retrotraer actuaciones que cumplieron debida y legalmente su finalidad.

Así las cosas, no queda otro camino que rechazar de plano el recurso.

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,*** Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Resuelve:

PRIMERO: Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto dictado en audiencia del pasado 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la nulidad por pérdida de competencia, solicitada conforme el artículo 121 del C. G. del P., ello, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado